

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
– SALA DE FAMILIA –

Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Magistrado Sustanciador:

**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.**

**REF: CONSULTA INCIDENTE DE  
DESACATO DENTRO DE LA TUTELA  
INSTAURADA POR DOÑA SONIA REYES  
MENDOZA y otros CONTRA LA UNIDAD  
PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN  
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.**

Discutido y aprobado en sesión de Sala de fecha 5 de mayo de 2.021, consignada en **acta Nos. 043.**

Procede la Sala, a resolver la consulta a que está sometida la providencia de fecha 5 de marzo de 2.021, proferida por el Juzgado Diecisiete (17) de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES:**

1.- Instaurada acción de tutela por parte de **SONIA REYES MENDOZA, LISETH DAYANA QUINTERO REYES y GABRIEL STEVEN QUINTERO REYES** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, se agotó el procedimiento correspondiente, y el 11 de septiembre de 2020, el juzgado dictó sentencia en la que tuteló el derecho de petición de los actores, y en consecuencia, ordenó a la demandada que dentro del término de dos días hábiles siguientes al recibo de la notificación, resolviera de forma y de fondo **“las peticiones elevadas el día 4 de junio, 26 de junio, 17 de julio de 2020, así como de los escritos de saneamiento...”**.

2.- Los accionantes presentaron incidente de desacato, indicando que la entidad demandada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, porque **“NO ha cumplido con lo ordenado en la providencia aludida, pues NO ha otorgado respuesta alguna sobre el particular.”**

3.- El juzgado de conocimiento, mediante auto del 5 de octubre de 2020 (fol. 3), previo a dar inicio al trámite incidental, requirió a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV, para que diera cumplimiento a la orden de tutela, así mismo se procediera a identificar la persona que debía cumplir la orden de tutela. La entidad solicitó no dar apertura al incidente, toda vez que con radicado 143244 requirió a los accionantes para aportaran la documentación solicitada mediante radicación 202072024510211, lo cual se dio a conocer en pretérita oportunidad a la tutelante (sic), mediante la respuesta con radicado de salida No. 202072024510211, ello, atendiendo los presupuestos de que trata la Ley 1755 de 2015.

Los accionantes manifestaron (fol. 12) que, a la fecha no se ha recibido comunicación frente al cumplimiento del fallo, por lo que solicitaron se dé trámite al desacato.

4.- Posteriormente, en auto de fecha 13 de noviembre de 2020 (fol. 20), por segunda vez se requirió a la entidad accionada para que diera cumplimiento al fallo de tutela, concediendo dos días para que se aportara copia de la actuación administrativa que mostrara los resultados positivos de la gestión.

Mediante escrito (folios 25 a 26), los accionantes manifestaron que la accionada dijo que **“ en supuesta comunicación N°.202072024510211 del día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020), se INFORMÓ a los accionantes, que debían allegar “...documentos faltantes que resultan necesarios para continuar con el procedimiento respecto de la indemnización administrativa...”** y que la comunicación no se envió a sus correos electrónicos, ni a su dirección física, insistiendo que **“...tanto en el escrito de tutela, como en los subsiguientes actos procesales, los accionantes aportaron en distintas ocasiones TODA la documentación que ha sido requerida por la accionada...”**, por lo que solicitan se dé apertura al trámite incidental.

La entidad respondió (folios 29 a 33) que en atención al fallo, emitió respuesta mediante Comunicación N° 202072024510211 de fecha 23 de septiembre del 2020 en la que se informó que deben allegar los documentos faltantes que son necesarios para continuar con el procedimiento respecto a la indemnización administrativa, y que teniendo en cuenta el estado de emergencia nacional a causa del virus Covid-19, la Unidad asignó un correo electrónico para la recepción de documentos, y que dicha comunicación fue enviada a la dirección del correo electrónico aportada por el accionante en el escrito de tutela para las notificaciones.

También señaló que con radicado 143244, dijo que *“continúa el proceso suspendido, teniendo en cuenta que los documentos requeridos, no han sido allegados, dificultando de esta manera continuar con el trámite indemnizatorio, dicha novedad debe ser subsanada como ya se indicó.”*, por lo que no ha vulnerado el derecho tutelado pues se está en presencia de un hecho superado.

Con la respuesta se aportó copia de la respuesta aludida (folios 34 a 36), junto con la constancia de envío de la respuesta el día 23 de septiembre de 2020 al correo electrónico [lpaabogados@gmail.co](mailto:lpaabogados@gmail.co) (sic) (folio 39).

Mediante escrito (folios 42 a 45), los accionantes solicitaron nuevamente apertura del incidente de desacato, pues indicaron que el mismo accionado adjunta *“documento fechado para el 23 de septiembre de 2020, el cual está dirigido al correo electrónico lpaabogados@gmail.co siendo este, extraño y ajeno a los demandantes, además de NO ser este un elemento que pruebe el envío de la diligencia; luego resulta más que claro y probado, señor(a) Juez, que el accionado NO remitió dicho comunicado al accionante como ya se había mencionado, pues el correo electrónico de este, es lpaabogados@gmail.com y no lpaabogados@gmail.co.”*

Agregó que *“...el accionado menciona que los documentos solicitados mediante el comunicado del 23 de septiembre, ‘...resultan necesarios para continuar con el proceso respecto a la indemnización administrativa...’ [Refiriéndose a 2 declaraciones juramentadas], a pesar de que estos documentos, ya fueron aportados por los demandantes desde el inicio y junto con el Derecho de Petición báculo de la presente acción, tal como se puede evidenciar en el expediente dentro del presente proceso.”* considerando que existe una *“...maniobra dilatoria para tramitar la solicitud de indemnización administrativa solicitada, toda vez que la documentación requerida ya ha sido aportada en repetidas ocasiones y pese a esto, la accionada busca fundamentar su inobservancia al Fallo de Tutela, con la ‘falta’ de la documentación...”*

5.- Mediante auto de 17 de febrero de 2.021 (fol. 46), se dijo que al no haberse acreditado íntegramente el cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, se dio inicio al trámite incidental, concediendo a la unidad el término de tres días para que hiciera valer sus derechos y solicitara las pruebas que considere pertinentes, y ordenó la notificación del Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE en su calidad de Director General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV, y al doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, en su calidad de Director de Reparación de la misma entidad.

En esta oportunidad, la entidad reiteró (fol. 50 a 54) que ante el fallo de tutela, emitió respuesta mediante la Comunicación N° 202072024510211 de fecha 23 de septiembre del 2020, en la que se informó que debían allegar los documentos faltantes que son necesarios para continuar con el procedimiento respecto a la indemnización administrativa, y que ante la emergencia nacional a causa del Covid-19, la Unidad asignó un correo electrónico para la recepción de documentos, dicha comunicación enviada a la dirección de correo electrónico aportado por el accionante en el escrito de tutela para las notificaciones.

Señaló nuevamente que ante la orden impartida en la tutela emitió respuesta a la petición elevada, ilustrando las razones de derecho, por medio del cual se expuso a la accionante el procedimiento que se debe llevar a cabo para completar la documentación faltante, para así acceder a la medida de indemnización administrativa, que está condicionada a que se complete la entrega de dicha documentación.

Informó que el sujeto responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela es el director de la Dirección de Reparación de esa Entidad, doctor Enrique Ardila Franco, como consta en la Resolución de nombramiento 01332 de 1 de abril de 2019, por lo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 el incidente no está formulado hacia el responsable directo, que el doctor Rodríguez Andrade, director de la Entidad, no tiene la responsabilidad directa en el cumplimiento.

Dijo que la resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, estableció que los términos para decidir la solicitud de indemnización administrativa se suspenderán en el evento en que se evidencie que no se tiene la documentación necesaria para adoptar la decisión de fondo, caso en el cual, la Unidad debe comunicar a la víctima solicitante los documentos que debe allegar para subsanar o corregir la solicitud y así reanudar términos.

Que, al analizar la solicitud de indemnización administrativa, la Unidad encontró la necesidad de suspender los términos para adoptar una decisión de fondo respecto del caso, hasta que se alleguen todos los documentos que se relacionaron y por consiguiente, el término para decidir la solicitud estará suspendida hasta que no se aporte toda la información solicitada.

Que la Unidad para las Víctimas está a la espera de que los accionantes alleguen la documentación solicitada para poder subsanar las novedades que se presentan en el presente caso, conforme con el Comunicado 20217204441721 proferido el día 24 de febrero de 2021.

Con la mencionada respuesta se aportó copia de la respuesta aludida (folios 55 a 58), junto con la constancia de envío de la respuesta el día 24 de febrero de 2021 al correo electrónico [LPAABOGADOS@GMAIL.COM](mailto:LPAABOGADOS@GMAIL.COM) (folio 59).

Mediante escrito (folios 70 a 72), los accionantes solicitaron se sancione a la parte accionada dado que el 24 de febrero de 2021 esta remitió por medio de correo electrónico, nuevamente el requerimiento de documentación sobre dos (2) declaraciones juramentadas y que por medio de correo electrónico, dirigido a [documentacion@unidadvictimas.gov.co](mailto:documentacion@unidadvictimas.gov.co), enviaron nuevamente a la parte accionada la documentación descrita anteriormente, de la cual se acusó recibo el 26 de febrero de la presente anualidad.

5.- Finalmente, mediante providencia de 5 de marzo de 2021 (folios 80 y s.s.), la juez de conocimiento declaró probado el incidente ; y en consecuencia, le impuso como sanción al Director Técnico de Reparaciones y/o quien haga sus veces de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas Dr. Enrique Ardila Franco, multa equivalente a tres (03) salarios mínimos legales

mensuales y arresto de tres (3) días en el lugar de residencia que señale éste en el acta de compromiso, que suscribirá previamente ante la Secretaría de ese Despacho, requiriendo al doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE en su calidad de Director General y superior jerárquico del sancionado para que inicie u ordene iniciar las acciones disciplinarias correspondientes contra el funcionario encargado de dar cumplimiento al fallo, ordenando remitir copia auténtica de la decisión a la Fiscalía General de la Nación y ordenó la notificación de la sentencia y la consulta de la misma ante el superior.

Para sustentar dijo que la entidad demandada: *“De acuerdo con lo anterior, considera el Despacho que a la fecha, y a pesar de que la incidentada allegó escrito manifestando que está dando cumplimiento, estos se han sustraído al cumplimiento del fallo de tutela...”*

(...)

*“La Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas – UARIV se limitó a indicar que suspendió los términos para adoptar una decisión de fondo, hasta que los interesados alleguen los documentos e información necesaria, no acatando la orden impartida por este despacho respecto a dar respuesta de fondo de forma clara a los derechos de petición del 4 de junio, 26 de junio, 17 de julio de 2020 y los escritos de saneamiento efectuados por los accionantes indicados en el fallo de tutela, los cuales consisten entre otros, para que la accionada informe el estado actual del trámite bajo el radicado N° 143244, por el hecho victimizante, homicidio de GERMAN ALBERTO QUINTERO MORA; que defina la acreditación de destinatarios, sobre el reconocimiento y pago de la indemnización como víctimas reconocidas del conflicto armado.”*

## **II. CONSIDERACIONES:**

En el presente caso se tiene, que **SONIA REYES MENDOZA, LISETH DAYANA QUINTERO REYES y GABRIEL STEVEN QUINTERO REYES**, mediante sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete de Familia de la ciudad, lograron la tutela de su derecho fundamental de petición en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y quienes presentaron escrito en el que dijeron que a la fecha, la entidad demandada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, puesto que **“...NO ha otorgado respuesta alguna sobre el particular.”**

Descendiendo al caso bajo estudio, y analizadas las actuaciones de la entidad demandada, considera la Sala que si bien existió una demora en dar respuesta a los derechos de petición que fueron ordenados mediante el fallo de

tutela de fecha 11 de septiembre de 2020, la entidad cumplió con emitir respuesta y en el sentido que corresponde, pues conforme lo señala el art. 17 de la ley 1755 de 2015, respondió a la parte accionante que debía aportar algunos documentos para continuar con el procedimiento respecto a la indemnización administrativa.

Como se observa en los antecedentes de este proveído, incluso en el expediente de la tutela, el 23 de septiembre de 2020, la entidad remitió respuesta al correo electrónico [lpaabogados@gmail.co](mailto:lpaabogados@gmail.co) (sic), siendo correcto [lpaabogados@gmail.com](mailto:lpaabogados@gmail.com), sin embargo, al advertir tal irregularidad, el 24 de febrero del corriente, remitió de nuevo la respuesta al correo electrónico señalado en la demanda de tutela, esto es [lpaabogados@gmail.com](mailto:lpaabogados@gmail.com), tal como se puede observar a folios 55 a 59, entonces se dio respuesta sobre el asunto y si bien la misma no fue de fondo, también lo es que se requirió a los demandantes para que aporten algunos documentos necesarios para adoptarla.

Por consiguiente, no hay lugar a sanción alguna, pues es claro que, si bien existió tardanza en dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela ocasionado con el error en la dirección del correo electrónico, la omisión por la que se acusó a la entidad demandada, fue superada, pues la entidad demostró que ha realizado las gestiones tendientes a dar cumplimiento al amparo, debiendo por tanto revocarse la determinación tomada respecto de la sanción impuesta.

Debe advertirse a la Unidad de víctimas, que, una vez cumplida la carga impuesta, deberá responder de forma y de fondo los derechos de petición a que se hizo alusión en el amparo de tutela.

Por último, acerca de los motivos del requerimiento o de la carga que se impuso a los demandantes y con los cuales no se está de acuerdo, no es un asunto que se pueda debatir en sede del trámite incidental, pues la competencia, se circunscribe a verificar si se cumplió o no la orden tutelar.

En consecuencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

**IV. RESUELVE.**

**1.- REVOCAR** el auto consultado de 5 de marzo de 2.021, proferido por el Juzgado Diecisiete (17) de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia. En su lugar **DECLARAR INFUNDADO** el incidente de desacato a la sentencia de fecha 11 de septiembre de 2020, proferido por ese mismo despacho.

**2.- NOTIFICAR** en legal forma a las partes el contenido de este auto.

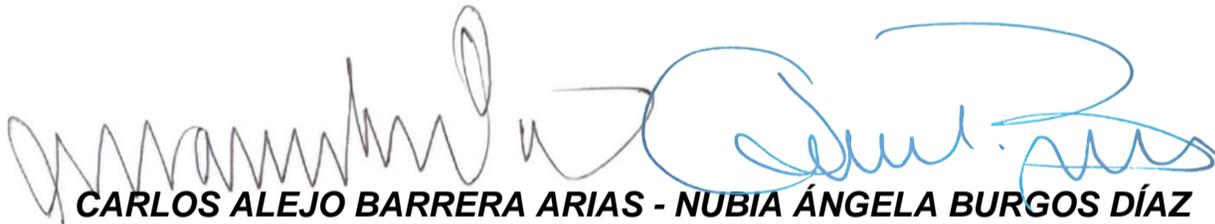
**3.- REMITIR** el expediente al despacho de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**



**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS - NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**